

**CONSULTA VINCULANTE**

---

**Señor/a/es:** XXXXXX

**RUC:** XXXXX

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a ustedes en referencia a la solicitud de consulta N.º XXXXX, la cual fue registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el proceso N.º XXXXX, a través de la cual solicitan precisar y confirmar las obligaciones tributarias del Banco como entidad financiera en las operaciones de reporto que realiza, en todas sus modalidades, con relación a las normas de la Ley N.º 6380/2019 y sus reglamentaciones del Impuesto al Valor Agregado.

En referencia a la actividad de reporto, la cual es ampliamente utilizada en los mercados financieros y bancarios, se describe como un acuerdo entre dos partes, comúnmente una entidad financiera y un inversor. En esta operación, una parte adquiere valores (como bonos, acciones u otros instrumentos financieros) de la otra, con un compromiso explícito de venderlos de vuelta a un precio y en una fecha específica en el futuro.

Hacen mención a la Resolución N.º 1, Acta N.º 35 de fecha 31 de julio de 2023, del Banco Central del Paraguay define la operación de reporto como sigue: *“Operación REPO: Operación de reporto, en donde un participante transfiere (entrega) valores contra el pago de fondos, con el compromiso de recompra (repurchase) de valores, en fecha futura y a un precio acordado entre las partes”*.

Señalando que dentro de la operativa prevista por el Banco Central del Paraguay, se pueden dar tres clases de reporto:

- **Repo horizontal:** Cuando dos entidades bancarias o financieras en adelante “Participantes” realizan operaciones de reporto entre sí, a través del Sistema de Pagos del Paraguay (SIPAP).
- **Repo vertical:** Cuando la operación de reporto se realiza entre el Participante con el Banco Central del Paraguay.
- **Repo Tripartito:** Cuando la operación se realiza entre Participantes por intermedio del Banco Central del Paraguay, que actúa como el intermediario, y que en la Resolución se define de la siguiente forma: *“Una operación de repo tripartito se concreta cuando ambas partes, oferente y demandante, están dispuestos a recibir y pagar la misma tasa de interés, generándose automáticamente una operación de depósito en el BCP (con el oferente de liquidez) y un repo vertical (con el demandante de liquidez). La relación jurídica en ambas operaciones se dará entre el BCP y el participante en su calidad de cedente o tomador de liquidez. Ninguna relación jurídica existirá entre los participantes por la realización de las operaciones descriptas”*.

Finalmente, señalaron que, en el uso y costumbres financiero, esta operación también se realiza en forma directa entre entidades bancarias y financieras, bajo la misma modalidad de venta y recompra. No obstante, como se puede apreciar, en todos los casos constituyen operaciones de venta y posterior recompra de títulos de valores.

Como opinión fundada señalaron que conforme al artículo 100, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley N.º 6380/2019 entienden que en las operaciones de reporto tanto el realizado a través del SIPAP del Banco Central del Paraguay en todas las modalidades (repo vertical, repo horizontal y repo tripartito), así como los

---

**CONSULTA VINCULANTE**

---

realizados en los mercados de valores y los realizados en forme directa con terceros, se encuentran exoneradas del Impuesto al Valor Agregado.

**Con relación a la consulta planteada surgen las siguientes consideraciones:**

El artículo 80 de la Ley N.º 6380/2019 establece que son hechos generadores del Impuesto al Valor Agregado (IVA) la enajenación de bienes, la prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia y la importación de bienes.

Es importante destacar que, en el contexto de la Ley N.º 6380/2019 según se detalla en el artículo 81 de la misma, se considera enajenación a toda operación a título oneroso o gratuito que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad, o que otorgue a quienes los reciben la facultad de disponer de ellos como si fuera su propietario, siendo irrelevante la designación que las partes confieran a la operación, así como la forma de pago. Entre las cuales se encuentra la transferencia de derechos que comporten derechos patrimoniales, inclusive aquellos que no posean un título que los representen.

Conforme a la Resolución N.º 1, Acta N.º 35 de fecha 31 de julio de 2023, del Banco Central del Paraguay (BCP) las operaciones de reporto se realizan transfiriendo la propiedad de los títulos valores negociados en la operación. En consecuencia, conforme a los artículos de la Ley Tributaria mencionados precedentemente, la operación de reporto se encuadra dentro de las enajenaciones de bienes previstas como hechos generadores del IVA. Sin embargo, la misma Ley N.º 6380/2019, en su artículo 100, numeral 1, inciso a), establece la exoneración del IVA para las enajenaciones de moneda extranjera y valores públicos y privados, incluida la enajenación de acciones o cuotas partes de sociedades.

Por tanto, la operación de reporto que comprenda la transferencia de valores públicos y privados, incluida la enajenación de acciones o cuotas partes de sociedades se encuentra exonerada del IVA.

No obstante, según se observa en la Resolución N.º 1/2023 en la operación de reporto tripartito, el BCP podrá establecer una comisión para cualquiera de las partes, que será determinada por el Comité de Mercados. Aunque no se detalla en concepto de que se establecerá la comisión, corresponde señalar que los servicios de intermediación, en este caso podría ser la intermediación en la compra - venta de títulos valores, la comisión que se perciba en dicho concepto está gravada por el IVA y deben ser facturadas a la tasa del 10%, debiendo consignarse en la factura el monto total de la operación en la columna correspondiente a dicha tasa, así como en la declaración jurada correspondiente.

**Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye que las enajenaciones de valores públicos y privados, incluida la enajenación de acciones o cuotas partes de sociedades realizadas a través de operaciones de reporto, tanto las realizadas mediante el SIPAP del Banco Central del Paraguay en todas las modalidades (repo vertical, repo horizontal y repo tripartito), como las realizadas en los mercados de valores y las realizadas en forma directa con terceros, se encuentran exoneradas del IVA.**

**CONSULTA VINCULANTE**

---

**Las comisiones que se perciban en concepto de intermediación en la compra - venta de títulos valores están gravadas por el IVA.**

Este dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada y situación fáctica descripta. La Gerencia General de Impuestos Internos se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constate cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Lo señalado es sin perjuicio de la revisión y verificación de los hechos y antecedentes previamente analizados.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

**SERGIO MARÍA GONZÁLEZ, DICTAMINANTE**  
**DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE**  
**NORMAS TRIBUTARIAS**

**ANTULIO NIRVAN BOHBOUT, DIRECTOR**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS**

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE**  
**DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE**  
**NORMAS TRIBUTARIAS**

**EVER OTAZÚ FRANCO, GERENTE GENERAL**  
**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**